

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)****Ref.: Medida de Protección No.351 de 2020****De: BRAYAN ADRES VILLALBA QUEVEDO****Víctimas: NNA. V.S.V.V.****Contra. LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ****Radicado del Juzgado: 1100131100202020-0030800**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ en contra la Resolución de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 351 de 2020, por el cual se Declaró que su menor hija NNA **V.S.V.V.**, ha sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su progenitora, se profirió medida de protección definitiva a su favor entre otras determinaciones.

I. ANTECEDENTES:

El señor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO en representación de su menor hija NNA **V.S.V.V.**, solicitó a la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de la ciudad, medida de protección en contra de la señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ con fundamento en los hechos que constituyen agresiones físicas en contra de la menor y que denunció así:

“...el día 23 de junio de 2020 me di cuenta que mi hija NNA V.S.V.V., de un año y medio de edad, está siendo víctima de maltrato físico por parte de la progenitora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ, pues en ataques de rabia ha golpeado a mi hija (...) Para el día 02 de junio yo ya había evidenciado dicho maltrato teniendo la niña una herida frontal derecha profunda con trauma craneoencefálico, presentando rasguños en su espalda, piernas, pie, yo me comunico con la progenitora de mi hija y ella no me da respuesta alguna. Para el día 09 de junio sigo evidenciando maltrato físico hacía la niña, teniendo morados en su rostro, rasguños en su estómago y en los brazos, el día 23 de junio yo me acerqué donde la señora que cuida a la niña y ella me da información que hace 15 días no la llevan al jardín...”

Atendiendo la denuncia presentada y en procura de garantizar los derechos a la menor, se tiene referencia que dichos actos de violencia ya eran de conocimiento por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa, quien indagó en el mes de abril de 2020 con las partes vía telefónica, y por consecuencia de la emergencia sanitaria que se desarrolla en la actualidad por

el COVID-19 se encontraba pendiente de verificación de derechos mediante citación a ellos. De igual manera, se acercan como pruebas las documentales aportadas por el señor BRAYAN ANDRES correspondientes a epicrisis de atención de urgencias de la menor NNA V.S.V.V., del mes de abril de 2020 y fotografías que al parecer, por su poca resolución al ser digitalizado el expediente, corresponden a la menor y la herida presentada a la altura frontal de su cabeza

Mediante auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, admitió la Medida de Protección en favor de la menor involucrada y ordenó, entre otras medidas, “otorgar la tenencia provisional de la NNA V.S.V.V. en cabeza de su progenitor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO hasta nueva orden”. Así mismo, se fija fecha para adelantar audiencia de trámite con las partes.

Nuevamente el señor BRAYAN ANDRES VILLALBA se acerca a la Comisaria de origen con el fin de poner en conocimiento la negativa de señora LORENA PATRICIA VASQUEZ en entregarle a su hija como fue dispuesto, en consecuencia; por auto de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) la Comisaria de origen ordena el rescate de la NNA V.S.V.V., en el lugar donde se encuentre y con ayuda del grupo interinstitucional y la policía de infancia y adolescencia, diligencia que no se pudo llevar a cabo pues la menor no se encontraba en el jardín donde habitualmente es cuidada.

El día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), fecha fijada para adelantar audiencia de trámite, se hacen presenten las partes en compañía de sus apoderados judiciales. En la misma la parte accionada señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ a través de su abogado, solicita la suspensión de la custodia provisional otorgada al progenitor de la menor, la cual de plano es negada por el a quo. Sumado a esto, encuentra la funcionaria que la señora LORENA PATRICIA interpuso Acción Constitucional frente a derechos que a su parecer fueron vulnerados, la cual en dicho momento se encontraba pendiente de responder, por lo cual suspende la audiencia para continuarla el día 11 de agosto de la presente anualidad.

En la fecha señalada para continuar audiencia prevista en la ley 294 de 1996, con la inasistencia de la accionada LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ y su apoderado, sin existir justificación o prueba sumario sobre su negativa, procede la funcionaria al desarrollo de las demás etapas dispuestas. El accionante BRAYAN ANDRES se ratifica en los hechos de denuncia y amplía su dicho en manifestar que la progenitora le ha comunicado que prefiere entregar a su hija a un policía de infancia y adolescencia y que sea llevada a un hogar sustituto una vez pase esta pandemia a que esté con él. Atendiendo la ausencia de la accionada señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ no es posible recibir su versión respecto a los hechos denunciados en su contra, por lo que la funcionaria procede a abrir a pruebas el proceso y decretar entre otras, las documentales aportadas en su momento por el accionante que tratan de fotografías de la menor donde se evidencian lesiones en su humanidad, como también denuncias adelantadas ante la

Fiscalía General de la Nación por ejercicio arbitrario de la custodia y las ya conocidas que dieron origen a la presente Medida de Protección.

La Decisión.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y recopiladas en el desarrollo de la medida de protección, como también el hecho revelador de la ausencia a la audiencia de trámite por parte de la señora **LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** la comisaría de familia, concedora del caso resolvió declarar probados los hechos denunciados por parte del señor **BRAYAN ANDRES** a favor de su menor hija NNA **V.S.V.V.** y atribuidos a su progenitora, profiriendo así medida de protección definitiva a favor de ella, ratificándose en la medida provisional de custodia en cabeza del progenitor, entre otras

El recurso de apelación.

Según constancia que obra en resolución, siendo la una de la tarde (1:00 p.m.) se hace presente la señora **LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, en compañía de su apoderado, quienes asumieron la audiencia en la etapa resolutoria y que respecto a la decisión, el profesional en derecho interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente “*...le manifiesto que apelo la decisión, la cual sustentare en el término legal, no sin antes advertir que la citación para el día de hoy era para la audiencia contemplada en el artículo 12 de la ley 294 en la cual mi prohijada tenía el derecho de presentar las pruebas que se han traído hoy y a las otras citaciones pero que inexplicablemente hoy nos encontramos con un fallo sin siquiera el despacho haberle tomado declaración sobre los hechos que originaron la medida de protección siendo esto totalmente violatorio de la ley 294 y la constitución nacional artículo 29 debido proceso, artículo 13 derecho a la igualdad y que su despacho de manera injustificada ha vulnerado y sin sustento legal o probatorio ha vulnerado, no lo tengo muy claro en las cuales llevo a cabo la audiencia del desacato de la medida de protección provisional y en la misma audiencia se determinó que hoy se llevaría a cabo audiencia del artículo 12 de la ley 194. De igual manera le solicito manifestar en su sentencia cuales son los hechos que originaron la investigación del suscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura...*”

Dentro del término dispuesto para sustentar el recurso de apelación, el apoderado de la accionante allegó escrito adicional con anexo en los cuales manifiesta que: “*...el presente trámite de medida de protección violó sustancialmente derechos constitucionales, tales como el derecho a la igualdad, debido proceso, protección a la familia art 42 y demás derechos que son concordantes, el fallo desconoció además que los derechos de la menor priman sobre otros derechos, desconoció que la menor vive con su madre quien según testimonio del propio accionante deja a su menor al cuidado de un sitio especializado mientras procura el sustento trabajando como mercaderista, a través de este trabajo le brinda salud y los medios suficientes para su bienestar.*”

El trámite surtido por esta comisaria jamás pretendió defender los derechos de VALERY SOFIA, sino fue el mecanismo que le presto a un padre irresponsable para ocultar sus delitos y dar visos de legalidad a un actuar mezquino y doloso, la comisaria defendió al agresor y no a la víctima, no dándole oportunidad de defenderse dando por hecho relatos fantásticos y fotografías que no hacen mención a la fecha de su reproducción, este trámite tomo como acervo fotografías de fechas distintas al mes de junio de 2020, todo fue planeado y organizado para acomodar los hechos de ocurrencia a los 30 días anteriores señalados por la ley 294.

La menor V.S. tal como consta en la historia clínica que incorpora el accionante sufrió una lesión en la cabeza en el mes de abril de 2020 (...) refiere el padre que ese día se dio cuenta del maltrato el día 02 de junio, pero en realidad todos los presuntos hechos de maltrato corresponden a hechos ocurridos en el mes de abril, no habiendo sido competente dicha comisaria para conocer de dicha medida, contempla le ley 294 la resolución amigable de conflictos en la familia, que nunca se procuraron en la presente acción.

En el audio 351-2020 se muestra que el agente del ministerio público quiere que se envíe a la policía a recuperar la menor igual solicita se me compulsen copias por dilatar el trámite, aseveración realizada sin fundamento alguno, pues no solicite aplazamiento alguno...”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de

protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...*”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como,

gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la accionada, quien frente a la decisión dispuesta por el a quo manifestó inconformismo en varios puntos y que analizaremos uno a uno a continuación.

Manifiesta el recurrente que la Comisaría de familia ha vulnerado el debido proceso a su prohijada **LORENA PATRICIA VASQUEZ** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como también al derecho a la igualdad y a la defensa, teniendo en cuenta que no se le permitió realizar sus descargos, ni aportar las pruebas que considero oportunas para desvirtuar los hechos denunciados y que dieron origen a la medida de protección. Para justificar lo anterior, manifiesta que la fecha para adelantar dicho trámite era el día 11 de agosto de 2020, pero que la hora fijada por la autoridad administrativa era la una de la tarde (1:00 p.m.) y no a las diez de la mañana (10:00 a.m.) como se le hizo saber después de un tiempo, donde se había cerrado la etapa probatoria.

Para resolver dicha inquietud del apoderado, basta con enunciar la audiencia adelantada el pasado 16 de julio de 2020 la cual se suspendió por parte del a quo al estar pendiente decisión de tutela que interpuso en su momento la accionada LORENA PATRICIA respecto a la decisión de otorgar custodia provisional de la NNA V.S.V.V. a su progenitor BRAYAN ANDRES, y como se evidencia en dicha resolución, fijó como nueva fecha para continuar con dicho trámite el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**

Revisado el expediente se tiene que la accionada señora **LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** interpuso acción de tutela en contra de la suscrita comisaria encontrándose a la fecha pendiente la decisión del juez de tutela, con fundamento en ello se procede a suspender y se reprograma la presente audiencia.

En virtud de lo expuesto anteriormente la suscrita comisaria séptima de familia

RESUELVE:

PRIMERO. Suspender la presente diligencia por los motivos arriba expuestos

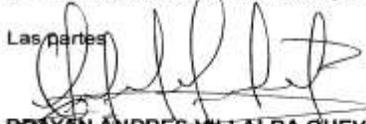
SEGUNDO. Fijar nueva fecha y hora para el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE 2020, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, a fin de llevar a cabo la diligencia que trata la ley 294 de 1996.

TERCERO. Se informa a la partes que las medidas provisionales adoptadas por este despacho continúan vigentes y son de estricto cumplimiento so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

CUARTO. Las partes que asisten quedan notificadas en estrados, informándoles que el día de la audiencia deberán presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada

Las partes


BRAYAN ANDRÉS VILLALBA QUEVEDO

C.C

1121951544
Lorena Vasquez

LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ

C.C

1033789932

JOHN EREDY GORDON MORA

C.C

T.P

127433

DUVAN STEFAN PEÑUELA AVILA

C.C

T.P

118241


NANCY STÉLLA AGUDELO SUÁREZ
COMISARIA DE FAMILIA BOSA 3

Decisión como se observa, es notificada en estrados a las partes y que el apoderado confunde con el trámite conjunto que adelanta juiciosamente la funcionaria y que corresponde al INCIDENTE A LAS MEDIDAS PROVISIONALES adoptadas en su momento por la autoridad administrativa y que tenían por objeto preservar los derechos de la menor víctima respecto a la entrega que debía realizar a su progenitor.

COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA III
CARRERA 100 NO. 52-24 SUR
CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO EL PORVENIR
"El Primer Lugar de Acceso a la Justicia"

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS PROVISIONALES M.P 351/2020 RUG No. 1463/2020 A FAVOR DE LA NIÑA VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ DE AÑO Y MEDIO DE EDAD

INCIDENTANTE: BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO
INCIDENTADO: LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ

En Bogotá, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año Dos Mil Veinte (2020), habiendo sido declarada la emergencia sanitaria por el coronavirus, en atención al Decreto 460/2020, el Despacho de la Comisaría Séptima de Familia Bosa III se constituye en Audiencia con la finalidad de adelantar el trámite de incumplimiento a las medidas provisionales proferidas por este despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, previsto en el Artículo 17º. de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 11º. de la Ley 575 de 2000, para tal fin se declara abierta

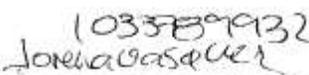
Más adelante en la parte resolutive la funcionaría aclara la fecha y hora para continuar con el incidente a la medida provisional, agotando las etapas procesales, quedando pendiente la decisión del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar fecha y hora para el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE 2020** a las **01:00** para la lectura de fallo dentro del presente tramite incidental.

SEGUNDO. Las partes quedan notificadas en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, una vez leída y aprobada firma por quienes en ella intervinieron,

1033809132

LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ
 C.C


JOHN FREDY GORDON MORA
 C.C 190787203
 T.P 127448


DUVAN STEFAN PEÑUELA AVILA
 C.C 10948718
 T.P 01829


BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO
 C.C


 Wilfran Lopez Peña (4 Aug. 2020 15:57 CDT)

r. **WILFRAN LOPEZ PEÑA**
 Agente del Ministerio Público


NANCY STELLA AGUDELO SUAREZ
 Comisaria Séptima de Familia Bosa 3

Argumento que no será del recibo de este juzgador, pues no encuentra confusión alguna que permita inferir un error en la hora programada para adelantar cada trámite por aparte, como bien se observa en las actas adjuntas a este fallo, (tanto la Medida provisional como el incidente de desacato) y que pudo evidenciar en su momento el mismo apoderado en sus alegatos de alzada: “...Siendo estas la oportunidad de igual manera y para efectos de la sustentación del recurso copia del audio de la audiencia del 04 de agosto o el día que corresponda, no lo tengo muy claro en la cuales llevo a cabo la audiencia del desacato de la medida de protección provisional y en esta misma audiencia se determinó que hoy se llevaría a cabo la audiencia del artículo 12 de la ley 294...” Y que efectivamente se adelantó una vez culminó la audiencia de Medida de Protección Definitiva. Dicha confusión de fechas ya había sido aclarada por el a quo en respuesta dada al apoderado accionado el 31 de julio de 2020: “la audiencia programada para el día 11 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m. dentro de la MP351/2020 no ha sido reprogramada por este despacho, las partes fueron notificadas en estrados el día 16 de julio de 2020”.

Al respecto la Sentencia C-341 de 2014, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO se refirió sobre el debido proceso:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Continuando con el análisis de las explicaciones presentadas por la parte accionada en sus recurso de apelación y por consecuencia de la inasistencia de la accionada LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ y de su apoderado a la audiencia programada, la funcionaria continua con el desarrollo de las etapas que conllevan el proceso, no sin antes dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996 que reza: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*. Al no estar presente, no contó con la oportunidad de solicitar o aportar prueba que pretendía valer en su defensa, lo que no corresponde a una vulneración a su derecho de defensa, igualdad o al debido proceso, como quiera y bien lo explica en su escrito de alzada: *“el 11 de agosto nos hicimos presentes a la 1:00 pm tal como fuimos citados en audiencia del 04 de agosto (...) una vez instalada la comisaria procedió a dictar el fallo dentro de la medida de protección 351-2020, la cual me causo curiosidad y violatorio al*

debido proceso (...) la funcionaria no le indicó al suscrito o la accionada que dicha audiencia había comenzado en las horas de la mañana y por lo tanto se había agotado la oportunidad para pruebas o similares” y como bien se aclaró en punto anterior, la audiencia fue programada a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y comunicada a las partes en estrados. Sin la presencia de la señora LORENA PATRICIA, la funcionaria no tenía posibilidad alguna de lograr acercamiento entre las partes.

Así lo ha referido la Honorable Corte constitucional respecto a la ocurrencia de ausencia a las actuaciones programadas por autoridad en Sentencia T-642 de 2013: *“En conclusión, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.*

Ahora bien, respecto a los argumentos del defensor de la accionada, que considera que, las decisiones adoptadas por el a quo no se hicieron en prevalencia de los derechos de la NNA V.S.V.V. sino en ocultamiento y en retaliación a las diversas denuncias que tiene el accionante BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO en su contra y considera que el interés superior de la menor se ve vulnerado al persistir la custodia provisional en cabeza de su progenitor; considera este servidor que dicha vulneración e irrelevancia no se encuentra evidenciada en el proceso, al contrario, basta con indicar las diversas actuaciones en que la autoridad administrativa ha estado en frente y en procura de proteger el derecho que le asiste a la niña NNA V.S.V.V.. La primera de ellas, la adoptada en la admisión de la medida de protección que otorgaba la tenencia provisional de la NNA V.S.V.V. a su progenitor, acto que hasta el momento no se ve efectivizado por parte de la señora LORENA PATRICIA. Sumado a esto, se encuentran autos de fecha 03 de julio de 2020 y de 05 de agosto de 2020 en los cuales ordena el rescate de la menor a través de su grupo interinstitucional y que tan poco fueron positivas en dichas oportunidades. Por último, la decisión acertada que dispuso de Medida de Protección definitiva y la que en CONSULTA deberá analizar este servidor sobre el incumplimiento a las ordenes impuestas en su oportunidad por el a quo, son claras demostraciones del deber que le asiste a los administradores de justicia en adoptar decisiones donde prevalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, máxime cuando dicha vulneración se venía presentaron desde el mes de abril de manera sucesiva, y que hasta su desarrollo en Medida de Protección en el mes de julio.

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas

normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Resulta significativo y determinante el hecho correspondiente a lesión presentada por la menor NNA V.S.V.V. a la altura frontal de su cabeza, ocurrido en el mes de abril como se evidencia en la epicrisis de atención médica y que posteriormente, en el mes de julio su progenitor puso en conocimiento de la Comisaria de Familia. No por ello, podemos dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 264 de 1996 como pretende el recurrente. *“La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.”* Primero, por el interés superior que le cobija, segundo, obra en el expediente constancia de seguimiento a denuncia presentada por el señor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bosa de esta ciudad, quien indagó a los abonados telefónicos de las partes y procuró continuar con el mismo una vez se levantaran las restricciones que persistían en dicha época por motivo de la pandemia COVID-19.

Otro de las consideraciones presentadas por el recurrente, dispone que la autoridad administrativa no realizó un análisis sano ni detallado a las pruebas aportadas por el accionante, las cuales no corresponden al tiempo de ocurrencia de los hechos aquí reportados y que por dicha razón, lo que da lugar a la pérdida de competencia por parte del a quo. Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: *“(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una*

acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta, que por parte de la accionada, no fue posible desvirtuar los hechos en que funda su defensa y por los cuales, pretende se le exonere de la medida de protección en su contra. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionada, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos denunciados en contra de su menor hija NNA V.S.V.V. realmente no pasaron.** Así lo dispuso en su decisión de once (11) de agosto de dos mil veinte (2020):

*“Se señala para el día de hoy fecha para continuar trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, el accionante asiste se ratifica de los hechos denunciados, la accionada encontrándose notificada en estrados para la audiencia programada para el día de hoy a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), esto de acuerdo a la audiencia del 16 de julio de 2020 audiencia en la que estuvo asistida por su progenitor JOHN FREDY GORDON MORA, quien tampoco comparece, no allega descargos ni justifica su inasistencia, por ende procede la aplicación de la presunción legal establecida en el artículo 9° de la ley 575 de 2000 que modifica el artículo 15 de la ley 294 de 1996, que establece que -si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra-, aunado a ello de acuerdo a la documental aportada por el accionante como lo son las evidencias fotográficas de la NNA V.S.V.V. de año y medio de edad, dan cuenta de diversas lesiones sufridas a su corta edad, las cuales **no fueron desvirtuadas por la accionada quien no compareció, encontrándose debidamente notificada, corroborado con la historia clínica de la niña allegada, habida cuenta que la progenitora era la encargada del cuidado de la niña...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

El artículo 18 de la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia establece las formas de maltrato que son ejercidas en contra de los menores.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Frente al presente caso, una vez analizados los hechos de la denuncia, las pruebas aportadas, entre ellas la historia clínica de la menor, el desacato presentado a las órdenes provisionales por parte de la accionada y el registro fotográfico acercado, corresponden a sucesos constitutivos en omisión y negligencia por parte de la cuidadora, como ya fue demostrado.

Frente a la omisión o negligencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cartilla instructiva ABC que dispone los lineamientos técnicos para la atención de los niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de violencia, *“refiere a la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean éstas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios*

Sobre el análisis frente a la violencia respecto al fenómeno de negligencia u omisión del cuidador, podemos decir que:

“... Muchos estudios han hablado de la poca atención con la que se ha abordado el tema de la negligencia, sobre todo si se toma en cuenta que suele ser el tipo de maltrato más Violencia intrafamiliar y maltrato infantil frecuente no obstante que es el menos visible y del que menos se habla. Es también el menos caracterizado.

La negligencia es el fracaso repetido al proporcionar al niño los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y satisfacción a sus necesidades tanto físicas como emocionales.

Algunos estudios transversales han mostrado que la negligencia puede ocasionar daños emocionales más severos y duraderos que el maltrato físico. Asimismo, han revelado que los niños que han sufrido negligencia o han sido abandonados sufren mayores problemas de salud que los que han padecido maltratos físicos o abuso sexual.

TIPOS DE NEGLIGENCIA. De acuerdo con el National Research Council, la negligencia infantil es la presencia de ciertas deficiencias en las obligaciones que tiene el responsable del niño –comúnmente los padres, aunque también instituciones o padres adoptivos–, que dañan su salud física o psicológica. Dado que la negligencia puede ser difícil de identificar y que a menudo se confunde con la pobreza, el Study of National Incidence and Prevalence of Child Abuse and Neglect identificó cuatro dimensiones de la negligencia: física, emocional, educativa y supervisión inadecuada.

Pueden constituir negligencia física: el abandono o expulsión del niño de la casa; la falta de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el

hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas. La desatención a las necesidades emocionales del niño, la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional. La negligencia educativa incluye ausencias crónicas e inexplicables de la escuela; el fracaso en inscribir al niño o el ignorar sus necesidades educativas, lo que le puede provocar que nunca adquiera habilidades básicas, abandone la escuela o presente comportamientos disruptivos continuamente. Cabe agregar que, mientras los abusos físicos pueden canalizarse hacia un niño de la familia, la negligencia, en cambio, suele afectar a todos.

A menudo la negligencia se debe a la ignorancia y al caos en la vida de los cuidadores del niño. Contribuye a ello la falta de información apropiada acerca de la crianza. Muchos padres pueden no estar conscientes de que sus acciones u omisiones pueden dañar a sus hijos. Algunos temen solicitar ayuda o la intervención de instituciones, o bien temen ser señalados en su comunidad. Mientras que otros tipos de maltrato pueden ocurrir en episodios, la negligencia tiende a ser una forma de maltrato crónica o bien puede crear pautas de cuidado inapropiadas para la edad de los niños. Aunque la negligencia grave no es difícil de identificar, otras formas menos severas sí lo son.

CONSECUENCIAS. En muchos casos, los daños que provoca este maltrato subestiman en detrimento de otros más visibles. Sin embargo, diversos estudios han mostrado lo inapropiado de esta actitud pues la negligencia en etapas tempranas puede ocasionar daños severos, crónicos e irreversibles.

Cuando hay negligencia, el desarrollo se ve trastornado y a menos que se intervenga para remediarla, las deficiencias se acumulan y siguen influyendo negativamente en el desarrollo del niño. El resultado es una cadena de problemas, en la que el crecimiento sano y el desarrollo se ven seriamente comprometidos. Los problemas son más graves si ocurren cuando el cerebro es aún inmaduro y debe desarrollarse más rápidamente. Los resultados específicos dependen de la duración de la negligencia, del momento en que ocurre y de su naturaleza, así como de la duración de las medidas correctivas que se adopten. A menudo quedan secuelas tanto físicas como emocionales. Consecuencias físicas. Aunque el suministro de calorías sea suficiente, los niños requieren de una estimulación emocional y física apropiada. Necesitan ser tocados, mecidos y mirados y, cuando ello falta, su desarrollo se puede detener a pesar de estar adecuadamente alimentados. Especialmente importante tanto en el desarrollo cognitivo como en el emocional parece ser la estimulación mediante el tacto. Los niños y las niñas que sufren negligencia emocional a menudo muestran signos psicopatológicos en su vida posterior. Siendo niños pueden parecer deprimidos o derrotados o bien realizar actos riesgosos en el intento de atraer la atención de sus cuidadores. Pueden desarrollar un síndrome de futilidad y apatía en el que su afectividad queda disminuida, lo que puede conducirlos a que más tarde se conviertan también en padres negligentes. Consecuencias emocionales. Cuando la negligencia emocional ocurre de manera consistente en niños menores de tres años, éstos pueden experimentar dificultad para establecer vínculos cercanos

y estables durante toda su vida. Los niños y las niñas que proceden de ambientes negligentes tienden a ser más pasivos, abandonadores e indiscriminados en sus interacciones sociales. Al mismo tiempo, muestran menos afecto a sus madres y pueden ser también hiperactivos, agresivos o presentar problemas de disciplina en la escuela. Estos comportamientos, acumulados, pueden conducirlos a un riesgo mayor de incurrir en conductas delictivas a lo largo de sus vidas...”³

Abordados cada uno de los argumentos con los cuales el recurrente pretendió modificar la decisión adoptada en su momento por el a quo, faltaría aquel que hace referencia a la compulsión de copias que en su oportunidad la representante del Ministerio Público solicitó se emitieran para investigar el actuar del apoderado de la accionada, de lo cual se le informa al quejoso, que dicho trámite será del conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien determinará bajo su competencia la veracidad de los cargos denunciados por ella.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente y su apoderado, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARZAEZ no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, en su Resolución del 11 de agosto de 2020, por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor de la menor **NNA. V.S.V.V.** y en contra de su progenitora, entre otras decisiones.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°**86**
De hoy **30 SEPTIEMBRE 2020**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131384cce2a416b5452579129bde16b587b0b8a65d4495f02a8577f5b81f68a6

Documento generado en 28/09/2020 09:37:03 p.m.